



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03523-2008-PHC/TC

APURIMAC

FABIO AGAPITO SILVERA BARCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2009, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fabio Agapito Silvera Barco contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros, Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 226, su fecha 23 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Hugo Sivina Hurtado, José Luis Lecaros Cornejo, Raúl Valdez Roca, Hugo Molina Ordóñez y Jorge Calderón Castillo. Alega la vulneración del principio de legalidad, así como de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en conexión con la libertad individual.

Manifiesta que con fecha 26 de enero de 2006 fue condenado a 2 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por la comisión del delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 400 del Código Penal (Exp. N.º 28-2004), condena que fue confirmada por la Sala Suprema emplazada mediante ejecutoria de fecha 9 de noviembre de 2007 (Exp. N.º 2345-2006), la cual, según sostiene, resulta atentatoria de sus derechos antes invocados, toda vez que: a) mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2006, nombró abogado defensor y señaló domicilio procesal ante la sala suprema demandada, sin que del estudio del expediente correspondiente al mencionado proceso N.º 28-2004 se advierta que el órgano jurisdiccional emplazado haya hecho efectivo dicho apersonamiento; b) la resolución ha sido expedida sin que se realice una adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos en su defensa; c) ha sido emitida cuando ya había prescrito la acción penal; ello en la medida que el tipo penal por el que fue condenado prevé una pena privativa de libertad máxima de 4 años, y que, contando los plazos ordinario y extraordinario, para el caso en concreto habrían vencido con fecha 25 de agosto de 2007; y d) la sala suprema demandada ha considerado que el delito por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual ha sido condenado es de naturaleza permanente, a pesar de que, de acuerdo a la dogmática penal, dicho injusto es de naturaleza instantánea.

Realizada la investigación sumaria, los magistrados emplazados coinciden en señalar que la resolución cuestionada ha sido expedida de conformidad con la Constitución y el ordenamiento penal vigente, por lo que se encuentra debidamente motivada, en estricto respeto de las garantías que conforman el derecho al debido proceso. Agregan que no ha operado la prescripción de la acción penal por cuanto la comisión del hecho delictivo imputado, si bien se había iniciado desde el 27 de agosto de 2001, se habría prolongado hasta enero de 2003; y que, en realidad, el recurrente pretende con la presente demanda una nueva valoración jurídica de los hechos analizados por la justicia ordinaria.

El Primer Juzgado Penal de Andahuaylas, con fecha 6 de junio de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que: a) la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada; b) se ha acreditado que el recurrente ha presentado ante la mesa de partes de las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República un escrito con fecha 11 de agosto de 2006, sin que exista en el expediente correspondiente al proceso penal N° 28-2004 pronunciamiento alguno al respecto; sin embargo, se aprecia que el escrito mencionado no contiene pretensiones cuya falta de absolución genere un estado de indefensión; c) en la resolución cuestionada no se consigna en ninguna parte que el delito cuya comisión se le imputa al demandante tenga carácter permanente o continuado, siendo ello más bien una apreciación subjetiva del recurrente; d) el órgano jurisdiccional demandado ha realizado una correcta valoración de los medios probatorios ofrecidos al interior del proceso penal; y, d) no resulta competencia de la justicia constitucional determinar el momento de consumación de un delito, por lo que, en el presente caso el juez constitucional no puede pronunciarse sobre el instituto de la prescripción.

La Sala competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos cuestionados por el demandante no inciden en su libertad individual, por lo que no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos protegidos por el presente proceso constitucional de la libertad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante alega que la ejecutoria suprema de fecha 9 de noviembre de 2007 emitida en el proceso penal N° 28-2004, que se le siguió por la comisión del delito de tráfico de influencias, ha vulnerado el principio de legalidad, así como sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en conexión con la libertad individual, debido a que: a) mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2006, nombró abogado defensor y señaló domicilio procesal ante la sala suprema demandada, sin que del estudio del expediente correspondiente al mencionado proceso N° 28-2004 se advierta que el órgano jurisdiccional emplazado haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho efectivo dicho apersonamiento; b) la resolución ha sido expedida sin que se haya realizado una adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos en su defensa; c) ha sido emitida cuando ya había prescrito la acción penal; ello en la medida que el tipo penal por el que fue condenado prevé una pena privativa de libertad máxima de 4 años, y que, contando los plazos ordinario y extraordinario, para el caso en concreto el plazo habría vencido con fecha 25 de agosto de 2007; y d) la sala suprema demandada ha considerado que el delito por el cual ha sido condenado es de naturaleza permanente, pese a que, de acuerdo a la dogmática penal, dicho injusto es de naturaleza instantánea.

Improcedencia de la demanda en el extremo referido a la valoración de los medios probatorios

2. Respecto del extremo de la demanda en donde el recurrente alega que existe una indebida valoración de los medios probatorios ofrecidos en su defensa, es preciso recalcar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que la valoración y/o suficiencia de los medios probatorios ofrecidos al interior del proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad penal realizada por el juez ordinario, son aspectos que corresponde dilucidar de manera exclusiva a la justicia ordinaria, por lo que no pueden ser materia de análisis en sede constitucional.
3. En tal sentido, toda vez que el recurrente alega la indebida valoración de los medios probatorios ofrecidos al interior del proceso penal N° 28-2004, y en consonancia con el fundamento anteriormente expuesto, este extremo de la pretensión deber ser declarado improcedente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: "No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Prescripción de la acción penal

4. En lo que respecta a los extremos de la demanda que se refieren a: a) que el delito por el cual el actor ha sido condenado es, de acuerdo al criterio esgrimido por la sala suprema demandada, de naturaleza permanente, a pesar que de acuerdo a la dogmática penal dicho injusto tendría más bien naturaleza instantánea; b) que la sala suprema expidió la ejecutoria cuestionada cuando ya había vencido en exceso el plazo de prescripción de la acción penal; debe manifestarse que, conforme a lo señalado anteriormente por este Tribunal [Cfr. Exp. N° 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte], la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro hómine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

5. Así, la ley considera varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva: causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía).
6. En este orden de ideas resulta lesivo al derecho al plazo razonable del proceso que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando ésta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.
7. El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

Prescripción de la acción penal y justicia constitucional

8. Conforme a lo expuesto, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de hábeas corpus en las que se ha alegado prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal. (Cfr. STC Exp. N° 2506-2005-PHC/TC; Exp. N° 4900-2006-PHC/TC; Exp. N° 2466-2006-PHC/TC; Exp. N° 331-2007-PHC/TC).
9. Sin embargo, es preciso indicar que no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de aspectos que no corresponde determinar a la justicia constitucional. En efecto, conforme al artículo 82° del Código Penal el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse, la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en la que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria.

10. En caso que la justicia penal hubiera determinado todos los elementos que permiten el cómputo del plazo de prescripción, podrá cuestionarse ante la justicia constitucional la prosecución de un proceso penal a pesar de que hubiera prescrito la acción penal. En caso contrario, la pretensión deberá ser rechazada. Así, este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 5890-2006-PHC/TC, no obstante la relevancia constitucional que ostenta la prescripción de la acción penal, no pudo estimar la pretensión incoada toda vez que la justicia ordinaria no había establecido la fecha de consumación del ilícito, aspecto crucial para determinar el plazo de prescripción de la acción penal y que no puede ser dilucidado por la justicia constitucional.

11. En tal sentido, en caso de que la pretensión en la que se alegue la prescripción de la acción penal exija la dilucidación de aspectos que concierne evaluar a la justicia ordinaria, la demanda deberá ser rechazada.

Análisis del caso concreto

12. En el caso de autos, el recurrente alega que habría vencido el plazo de prescripción del delito de tráfico de influencias por el cual fue condenado (Art. 400 del C.P.), a la fecha de expedición de la ejecutoria suprema cuestionada. Así, sostiene en su escrito de demanda (a fojas 41) que dicho plazo habría iniciado con fecha 25 de agosto de 2001; sin embargo, tal como se advierte de la ejecutoria cuestionada de fecha 9 de noviembre de 2007 (a fojas 194 de autos), la sala suprema emplazada no establece de manera categórica fecha alguna en la cual habría iniciado el plazo de prescripción. Asimismo el demandante cuestiona que la sala suprema haya considerado que el hecho delictivo que se le atribuye tendría naturaleza permanente, a pesar de que la doctrina penal es uniforme en señalar que el delito de tráfico de influencias es de naturaleza instantánea.

13. De lo señalado es posible concluir que el recurrente pretende que este Tribunal determine la fecha en la cual se habría cometido el hecho delictivo, así como si el tipo penal por el que fue condenado tiene naturaleza instantánea o permanente; pretensiones que, de acuerdo a los fundamentos expuestos precedentemente, no corresponde resolver a la justicia constitucional. En consecuencia estos extremos de la demanda son improcedente en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apersonamiento de abogado defensor

14. En lo que concierne al extremo de la demanda en el que el recurrente aduce que mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2006 nombró abogado defensor y señaló domicilio procesal ante la sala suprema demandada, sin que del estudio del expediente correspondiente al mencionado proceso N° 28-2004 se advierta que el órgano jurisdiccional emplazado haya hecho efectivo dicho apersonamiento; conviene precisar que del estudio de autos se advierte que, en efecto, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2006 (a fojas 68), el recurrente nombró abogado defensor ante la sala suprema emplazada, señalando asimismo su domicilio procesal. Además, mediante oficio N° 411-2008-S-SPPCS de fecha 15 de febrero de 2008 (a fojas 71), la Secretaría de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República señala que, en efecto, el demandante presentó un escrito con fecha 11 de agosto de 2006, el que fue ingresado al despacho correspondiente a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

15. Sin embargo de autos no es posible acreditar que la sala suprema demandada haya denegado el apersonamiento solicitado por el recurrente ni que tampoco se le haya impedido ejercer su derecho de defensa ante dicha instancia. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo en el que se cuestiona el no haber aceptado el apersonamiento del abogado designado por el recurrente ante la instancia suprema.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en sus demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CUZ
ÁLVARO MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL